



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

---

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00482-00**

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **GLORIA NELCY BEJARANO MARTINEZ** en contra de **ENEL CODENSA**.

**I. Antecedentes**

La accionante reclamó la protección constitucional de sus derechos fundamentales de petición, vida digna, salud, debido proceso e igualdad y solicita se ordene a la accionada "(...) 2. Que a la mayor brevedad posible la Empresa prestadora del servicio público de energía ENEL-CODENSA proceda con el cambio de destinación para el cobro de energía de Comercial a residencial. 3. Que se me explique las razones de hecho y derecho y por qué el día 04 de agosto y hasta la fecha no ha sido atendida la emergencia en el predio por la caída nuevamente de las redes eléctricas de su propiedad"[Escrito Tutela]

**2.** Sustentó el amparo, en síntesis, así:

**2.1.** En la demanda de tutela adujo Gloria Nelcy Bejarano Martínez ser la propietaria del inmueble denominado la "ETERNA PRIMAVERA", identificado con folio de matrícula No. 166-10312 y ubicado en la vereda Santa Cruz del municipio del Colegio. Que desde el año 2015 esta siendo afectado por las redes eléctricas de la accionada.

El 3 de julio de 2020 ante ENEL CODENSA elevó derecho de petición solicitando el cambio de modalidad para el cobro del servicio de público de energía, es decir de establecimiento comercial a residencial en atención al estado de emergencia económica y sanitaria generada por el Covid 19. La entidad no otorgó respuesta de fondo ya que solo se limitó a "*faltarle a la verdad siendo claro que el predio Finca la Eterna Primavera y en el cual habito de forma ininterrumpida para el día de la supuesta visita por parte de CODENSA y bajo gravedad de juramento MANIFIESTO QUE ESE DIA 25 de julio de 2020 estaba allí, incluso pendiente de que esa visita se realizara, toda vez que es una necesidad imperiosa*

*que no se me siga cobrando por un servicio público como establecimiento de comercio porque precisamente en este tiempo de pandemia por mandato legal no puedo ni debo prestar el servicio al público en general". Se acude a la acción de tutela ya que contra dicha decisión no procede recurso alguno.*

Refirió además que el 4 de agosto de 2020 *"por sexta vez desde el año 2015, se volvieron a caer las redes eléctricas de propiedad de CODENSA-ENEL, siendo procedente indicar que he interpuesto sendos derechos de petición, quejas, reclamos y una querrela que se esta adelantando en la inspección de policía de este municipio por perturbación a la propiedad y servidumbre, refiero lo anterior porque con el último incidente de caída de redes eléctricas y ante la emergencia procedí a llamar a ENEL CODENSA, empresa que desconocimiento su deber legal no fue a atender el incidente, la única autoridad que atendió la emergencia fue la ESTACION DE BOMBEROS DEL MUNICIPIO DEL COLEGIO haciendo pertinente referir que en las actualidad las redes siguen en el piso y mi propiedad la mitad esta sin servicio de energía".* [Escrito de Tutela]

## **II. El Trámite de Instancia**

**1.** El 13 de agosto de 2020 se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a la entidad encausada, para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

**2. ENEL CODENSA** Manifestó que en ningún momento ha puesto es riesgo los derechos fundamentales reclamados por la accionante toda vez que las actuaciones de Codensa se han realizado en el marco legal y bajo los parámetros establecidos en la Ley 142 de 1994. Aclaró que el predio de la accionante cuenta con el servicio de energía además el Decreto 417 de 2020 frente al estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica *"nada menciona sobre los trámites antes las empresas de servicios públicos, y **no menciona que automáticamente deban cambiar de comercial a residencial cuando no se cumplen los requisitos"**.*

En cuanto al derecho de petición la empresa dio respuesta de fondo el 3 de julio de 2020 en los siguientes términos *"Estimado usuario, con respecto a su solicitud de cambio de modalidad tomada bajo caso 103553933 para el suministro 776427 el día 3/07/2020, le informamos que **se generó inspección** bajo orden número 1068762120 ejecutada el día 25/07/2020 en la cual se encontró que el medidor presta servicio a predio hotel Primavera, no hay nadie que atienda la visita, se indaga con los vecinos los cuales manifiestan que el predio no está en funcionamiento debido a la pandemia, no es posible acceder a su solicitud dado que los requisitos para el cambio son carga instalada igual o inferior a tres (3)*

*kilovatios, tener conexidad con la vivienda, el inmueble debe estar destinado, en más de un 50% de su extensión a fines residenciales y debe estar 100 % ocupado para de esta manera determinar la actividad. Así mismo, se le hace saber que contra lo anteriormente expuesto **no procede recurso alguno** de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del código procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, **por ser un acto de carácter informativo**".* Dicha respuesta fue notificada por correo electrónico el 30 de julio y el hecho que la respuesta no sea afirmativa y no se proceda de inmediato al cambio de la cuenta, esto no quiere decir que exista una vulneración a los derechos de la accionante.

Hizo énfasis que el contrato de condiciones uniformes y la Ley 142 de 1994 establecen una serie de requisitos para **el cambio características de la cuenta** que deben ser cumplidos por los clientes, es por ello que la accionante puede llamar nuevamente a la empresa y **coordinar la visita técnica**, asegurándose que para la fecha que se defina en el predio haya alguna persona autorizada que pueda atender la visita. **Pues sin esa no se pueden verificar las condiciones técnicas del predio y viabilizar la solicitud** de la actora. [12. Contestación de Tutela]

### III. Consideraciones

**1.** La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política tiene por objeto proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando en determinada situación resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**2.** Bajo la teleología de la acción de tutela, con base en los hechos expuestos en el libelo demandatorio, corresponde a este Juez constitucional, resolver el **primer problema jurídico** que consiste en determinar si la encartada vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante al no suministrar respuesta de fondo sobre la solicitud elevada.

**3.** De otra parte, el art. 23 de la Constitución garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho de petición, en consecuencia, tiene una doble dimensión: a) la posibilidad de acudir ante el destinatario, y b) y la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada.

**3.1.** La esencia de la prerrogativa comentada comprende entonces: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado.

**3.2.** Valga destacar que una verdadera respuesta si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.<sup>1</sup> -Subrayado fuera de texto-

**3.3.** Así las cosas, se vulnera el referido derecho cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta dentro de los términos señalados legalmente para ello o cuando ésta no resuelve de manera congruente lo solicitado.

**4.** En el presente asunto, el accionante considera que **ENEL CODENSA** vulneró su derecho fundamental de petición al no proferir respuesta a la petición radicada el **3 de julio de 2020** en la que solicitó "*el cambio de modalidad para el cobro del servicio público de energía, es decir de establecimiento de comercio a residencial*" [Hecho 3 del Escrito de Tutela].

Advirtió que la accionada emitió respuesta a su petición en los siguientes términos: *Estimado usuario, con respecto a su solicitud **de cambio de modalidad** tomada bajo caso 103553933 para el suministro 776427 el día 3/07/2020, le informamos que **se generó inspección** bajo orden número 1068762120 ejecutada el día 25/07/2020 en la cual se encontró que el medidor presta servicio a predio hotel Primavera, no hay nadie que atienda la visita, se indaga con los vecinos los cuales manifiestan que el predio no está en funcionamiento debido a la pandemia, **no es posible acceder a su solicitud dado que los requisitos para el cambio son carga instalada igual o inferior a tres (3) kilovatios, tener conexidad con la vivienda, el inmueble debe estar destinado, en más de un 50% de su extensión a fines residenciales y debe estar 100 % ocupado para de esta manera determinar la actividad.** Así mismo, se le hace saber que contra lo anteriormente expuesto no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del código procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, por ser un acto de carácter informativo",* [Folio 7 Escrito de Tutela], considerando que la misma **no resuelve de fondo** su pedimento. Además indicó que "*el día de la supuesta visita por parte de CODENSA y bajo gravedad de juramento MANIFIESTO QUE ESE DIA 25 de julio de 2020 estaba allí, incluso pendiente de que esa visita se realizara, toda vez que es una necesidad imperiosa que no se me siga cobrando por un servicio público como*

<sup>1</sup> CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y. CConst, T-183/2013, N. Pinilla.

*establecimiento de comercio porque precisamente en este tiempo de pandemia por mandato legal no puedo ni debo prestar el servicio al público en general”.*

**5.** Concluyese de lo expuesto, que, al existir respuesta de fondo, clara y congruente a lo peticionado, escapa de la órbita del Juez de tutela emitir orden alguna con el fin de amparar el derecho fundamental de petición, toda vez que la vulneración si alguna vez existió ha cesado. De igual forma, el expediente da cuenta que la accionada ENEL CODENSA **cumplió con su deber de notificar** la respuesta al derecho de petición, como lo confirmó la señora Gloria Nelcy Bejarano Martínez con el escrito de tutela, donde **muestra inconformidad** por la respuesta otorgada.

**6.** Al respecto ha entendido la Corte Constitucional que “si la causa que generó la vulneración del derecho de petición se encuentra superada, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, en tal virtud la decisión del juez de tutela resultaría ineficaz, en razón de que la omisión de la entidad demandada ha sido superada, **así sea de manera desfavorable para el peticionario**, de tal suerte que la vulneración del derecho de petición desapareció.”<sup>2</sup>

De esta manera, se evidencia en el presente asunto la existencia de un hecho superado, pues el material probatorio recaudado demuestra que los derechos invocados ya no se encuentran en estado de amenaza o vulneración, teniendo en cuenta que la entidad accionada contestó el derecho de petición, sin que haya lugar a que el juez de tutela adopte una decisión al respecto, pues ello carece de todo objeto y motivación.

**7.** El Despacho entrara a resolver el **segundo problema jurídico** que consiste en determinar si la acción de tutela es procedente para entrar a determinar si la accionada vulneró los derechos fundamentales a la vida digna, salud, debido proceso e igualdad de la accionante al no realizar el **cambio de modalidad** del servicio de energía de comercial a residencial.

**7.1** La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.<sup>3</sup>

**7.2.** En suma, son aquellos requisitos: la **inmediatez**, esto es, que debe invocarse el amparo dentro de un plazo razonable desde el momento en que se configuró la aducida violación de los derechos fundamentales; el imprimírsele a ésta un **trámite preferente**, como quiera que el juez está obligado a tramitarla con prelación a los procesos

<sup>2</sup> Sentencia T – 239 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

<sup>3</sup> CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

judiciales y a procesos constitucionales y finalmente, la **subsidiariedad**, en el sentido que sólo procede cuando el afectado no tenga otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable<sup>4</sup>.

**7.3.** Es claro que la acción de tutela no "cabe cuando al alcance del interesado existe un mecanismo judicial ordinario para la protección de sus derechos"<sup>5</sup>, pues, se insiste, el carácter residual de aquella así lo impone (inc. 3º, art. 86 C. Pol.).

**7.4.** La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. **Al existir tales mecanismos los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos**, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.

**7.5.** De ahí que, **quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales, debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación** para el efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador y, menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes en los procesos judiciales<sup>6</sup>. (Se resaltó)

**8.** La Ley 142 de 1994<sup>7</sup> definió el contrato de servicios públicos como un contrato uniforme, consensual, en cuya virtud una empresa de servicios públicos, los presta a un usuario a cambio de una remuneración (precio) en dinero, de conformidad con las estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a usuarios no determinados<sup>8</sup>. A su turno, se entiende que se está frente a este tipo de contrato desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza determinado inmueble, solicita la recepción de un servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa<sup>9</sup>.

En lo atinente al cambio de modalidad del servicio (residencial, comercial, industrial) del inmueble en la factura se necesitan los siguientes requisitos: **1.** Aceptación de cobros de inspección (firma formato). **2.** Solicitud expresa de los interesados por escrito por parte de su representante legal. **3.** Documento público que prueba la existencia y constitución de

<sup>4</sup> Sentencia T – 680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

<sup>5</sup> Corte Constitucional Sent. T-722 de 26 de noviembre de 1998; Cfme: SU-54 2 de 28 de julio de 1999.

<sup>6</sup> Ibídem

<sup>7</sup> Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

<sup>8</sup> Artículo 128 de la Ley 142 de 1994.

<sup>9</sup> Artículo 129 de la Ley 142 de 1994.

la persona jurídica, en el cual se puede comprobar su naturaleza. Este debe ser expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá, del municipio o de orden nacional respectivo y **4.** Si la dirección del Certificado de tradición no coincide con la registrada en la factura, debe anexar el certificado catastral no mayor a 60 días. (<https://www.enel.com.co/es/personas/guia-de-tramites/cambio-modalidad-del-servicio.html>)

**9.** Analizado el acervo probatorio se colige que la acción de tutela promovida por Gloria Nelcy Bejarano Martínez no está llamada a prosperar, pues si bien puede advertirse el cumplimiento de los dos primeros requisitos, lo cierto es que en lo tocante a la **subsidiariedad** el propietario, usuario y/o suscriptor del servicio público domiciliario tiene la obligación de agotar los recursos de la vía gubernativa en contra de las decisiones empresariales, puesto que ello garantiza el derecho fundamental al debido proceso de cada uno de los sujetos involucrados en el correspondiente contrato de servicios públicos.

En efecto, nótese que de la documental obrante en el diligenciamiento da cuenta que la accionante **(i)** el 3 de julio de 2020 solicitó el cambio de modalidad del servicio de energía (comercial a residencial) [Folio 7 Escrito de Tutela], **(ii)** la accionada procedió a realizar la inspección al predio de propiedad de la actora el 25 de julio en la que se indicó "C.CONV.JM/EM PDM6EE INSPECCION COMPLETA A MEDIDOR Y ACOMETIDA A QUE PRESTA SERVICIO,PREDIO HOTEL PRIMAVERA TARIFA COMERCIAL ,**SE INGRESA PERO NO HAY QUIEN ATIENDA LA VISITA, CELDA PLANA TRIFASICA EN PILAR SIN SELLOS EN CM, ACOMETIDA AEREA 2X8+10 MEDIDOR TRIFASICO EN FUNCION BIFASICA HEXING LEC#11438.11 REAC#6572.79 SE INDAGA CON VECINOS LOS CUALES MANIFIESTA QUE PREDIO NO ESTA EN FUNCIONAMIENTO DEBIDO A LA PANDEMIA, SE NOTIFICA A USUARIO POR PRESENTA ACTA QUE DEBE ACERCARSE A LA EMPRESA DE ENERGIA Y SOLICITAR INSPECCION PARA SU EQUIPO DE MEDIDA AGENDAR FECHA Y HORA QUE NOS PUEDA ATENDER DELO CONTRARIO EN PROXIMA VISITA SO PENA SUSPENSION DEL SERVICIO SE ANEXA REGISTRO FOTOGRAFICO,LLUVIAS EN TERRENO, TRANSFORMADOR LEJANO MO#,27" [08 ActasEnelCodensa], **(iii)** ante lo cual la señora Bejarano Martínez muestra su **inconformidad** al manifestar que "Con respecto a la queja y el caso designado 103553933, en el cual se solicita el cambio del establecimiento **no cumplieron con los protocolos de la llamada y avisar que ustedes venían. Nosotros habitamos la residencia 100% del tiempo y más del 50% está siendo usada para uso residencial**" [Folio 7 Escrito de Tutela], sin embargo, **no demostró** haber solicitado "**la inspección para su equipo de medida**" a fin de poder continuar con el trámite para verificar los requisitos exigidos por ENEL CODENSA para proceder con el cambio de destinación para el cobro de energía de comercial a residencial.**

**10.** Tampoco se encuentra en la argumentación del actor sustento alguno que lleve a concluir **(i)** la existencia de un perjuicio que afecte irremediablemente los derechos Gloria Nelcy Bejarano Martínez amén de que dicho perjuicio no fue alegado por la accionante ni se advierte de la documental aportada con el libelo, **(ii)** tampoco que haya adelantado alguna actividad judicial ante el juez competente con el fin de obtener la protección de los derechos acá invocados y **(iii)** no se alegó ni mucho menos se demostró la ineficacia de los medios legalmente establecidos por la justicia ordinaria, de lo que deviene la improcedencia de la presente acción incluso como mecanismo transitorio.

#### **IV. Decisión**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

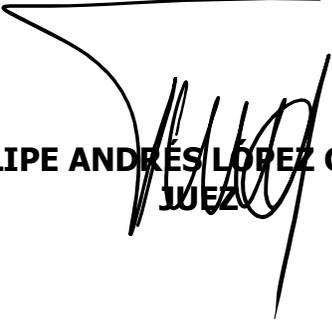
#### **Resuelve:**

**PRIMERO. NEGAR** el amparo constitucional que invocó **GLORIA NELCY BEJARANO MARTINEZ** en contra de **ENEL CODENSA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial. -

**SEGUNDO. COMUNICAR** esta determinación a la accionante y a la encartada, por el medio más expedito y eficaz. -

**TERCERO.** Si la presente decisión no fuere impugnada, **remítase** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. -

#### **Comuníquese y Cúmplase**

  
**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA**  
**JUEZ**